

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 0 1 4** 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA AGUAMARINA BEACH RESORT NIT 900.392.214-5 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 9ª de 1979, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDOS**

**Situación Fáctica**

Con el objeto de efectuar el seguimiento y control al Conjunto residencial agua residencial AGUA MARINA BEACH RESORT, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección, emitiendo el concepto técnico N° 000931 de 2012, de la cual se describen las siguientes:

1. **"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *El conjunto residencial Aguamarina Beach Resort se encuentra construido y cuenta con cinco viviendas ocupadas.*
2. **TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Sí	No	No aplica		Sí	No	
Concesión de agua	Superficial			X				Abastecimiento del acueducto municipal
	Subterránea			X				
Permiso de Vertimientos		X			Res. 0781 de 2011 (29 Sep).	X		Es requerido
				X				No es requerido por esta actividad.
Plan de Manejo Ambiental				X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental				X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas				X				No es requerido por esta actividad.

**3. OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

*Durante la inspección ambiental adelantada al conjunto residencial AGUAMARINA BEACH RESORT se observó lo siguiente:*

- 17.1 *Según lo indicado, el conjunto residencial Aguamarina Beach Resort cuenta con el servicio de acueducto (en bloque) y recolección de residuos sólidos prestados por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. Sin embargo, no existe evidencia documental de la situación.*
- 17.2 *Según manifestó el funcionario, las lámparas fluorescentes y los cartuchos de tinta son entregados al servicio de aseo público.*
- 17.3 *En relación al plan de gestión integral de residuos peligrosos y similares, se indicó que dicho documento no ha sido construido.*
- 17.4 *Con respecto al manejo de efluentes líquidos, el conjunto residencial Aguamarina Beach Resort cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales fundamentada en procesos biológicos. El efluente tratado es utilizado para el riego de zonas verdes, según lo manifestado.*
- 17.5 *Aunque el responsable del permiso de vertimientos líquidos, otorgado mediante Resolución 0781 de 2011 (29 Sep), es la empresa Construcciones San Vicente S. A. con NIT: 802.003.326-9, la operación actual del sistema de tratamiento es adelantada por funcionarios de Aguamarina Beach Resort cuyo NIT corresponde a 900.392.214-5.*
- 17.6 *Se explicó que en el conjunto residencial Aguamarina Beach Resort existen 17 transformadores que integran el sistema de distribución de energía eléctrica del sector.*
- 17.7 *Además, fue encontrado un tanque de almacenamiento de ACPM, el cual cuenta con una capacidad de 300 galones.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 0 1 4**      2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA AGUAMARINA BEACH RESORT NIT 900.392.214-5 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

17.8 Finalmente, se explicó que el conjunto residencial Aguamarina Beach Resort no ha conformado el departamento de gestión ambiental.

**4. CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
No aplica	No aplica	-	-	No aplica

**5. CONCLUSIONES:**

- 19.1 El conjunto residencial Aguamarina Beach Resort cuenta con los servicios de acueducto y recolección de residuos sólidos, proporcionado por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. No obstante, no se observaron las evidencias documentales respectivas.
- 19.2 El funcionario explicó que tanto las lámparas fluorescentes como los cartuchos de tinta son entregados al servicio público de aseo. Sin embargo, los residuos señalados están clasificados como peligrosos, según el artículo 3 del Decreto 4741 de 2005.
- 19.3 El plan de gestión integral de residuos peligrosos no ha sido construido por el conjunto residencial Aguamarina Beach Resort, como está establecido en el Literal b – Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- 19.4 Las aguas residuales generadas en el conjunto residencial Aguamarina Beach Resort son tratadas mediante la operación de una planta de depuración biológica, según lo indicado. El efluente tratado es empleado para riego de zonas verdes.
- 19.5 El permiso de vertimientos líquidos fue otorgado mediante Resolución 0781 de 2011 (29 Sep) a la empresa Construcciones San Vicente S. A. con NIT: 802.003.326-9. No obstante, quien opera el sistema de tratamiento de aguas residuales es Aguamarina Beach Resort cuyo NIT corresponde a 900.392.214-5.
- 19.6 El sistema de distribución de la energía eléctrica del conjunto residencial Aguamarina Beach Resort está compuesto por 17 transformadores. No obstante, no se observó evidencia documental que indicara la presencia o no de Bifenilos Policlorados - PCB, según lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Resolución 222 de 2011.
- 19.7 Se adaptó un tanque de almacenamiento de ACPM con capacidad de 300 galones, en las instalaciones del conjunto residencial Aguamarina Beach Resort. No existe un plan de contingencias aprobado por la Corporación según lo indicado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.
- 19.8 En el conjunto residencial Aguamarina Beach Resort no se ha conformado el departamento de gestión ambiental, regulado por el artículo 3 del Decreto 1299 de 2008.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. *Nº* - 0 0 0 0 1 4 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA AGUAMARINA BEACH RESORT NIT 900.392.214-5 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

*“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es;

*“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;

*“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que se considera oportuno, recabar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones antes anotadas, y con la finalidad de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Requerir al conjunto residencial **AGUAMARINA BEACH RESORT** representado por el señor **LUIS AYOLA IZQUIERDO**, identificado con el Nit 900.392.214-5, ubicado en el 64- 550, vial mar carreta Cartagena Barranquilla- Juan de Acosta, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, relacionar copia de los recibos correspondientes al acueducto y recolección de residuos sólidos de los últimos seis (6) meses.
3. De forma inmediata, suspender la entrega de residuos peligrosos a la empresa prestadora del servicio de aseo municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N<sup>o</sup> • 0 0 0 0 1 4 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA AGUAMARINA BEACH RESORT NIT 900.392.214-5 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

4. Debe garantizar la recolección de los residuos peligrosos por parte de empresas debidamente autorizadas para ello, además presentar copia del contrato de prestación de servicios celebrado para cumplir tal objeto.
5. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
6. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a la Corporación una certificación expedida por parte de la empresa Electricaribe S.A que contenga lo siguiente:
  - a) Constancia que los equipos instalados en Aguamarina Beach Resort fueron fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011.
  - b) Constancia del mantenimiento de los equipos instalados en Aguamarina Beach Resort, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011.
  - c) Declarar, bajo la gravedad del juramento, que los equipos instalados en Aguamarina Beach Resort no han sido objeto de intervención desde su adquisición, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011.
7. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajustar y presentar el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución 0524 de 2012 (13 Ago).
8. En un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conformar el departamento de gestión ambiental y presentar los soportes relacionados según lo exigido en el artículo 3 del Decreto 1299 de 2008.

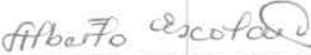
**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante el Director General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

**22 ENE. 2013**

Exp.: 0602-143   
Elaboró: Dra Karem Arcon Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E)